

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 02 de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que para el día 26 de julio se encontraba fijada para la hora de las 4:00 P.M., la AUDIENCIA DE FALLO, la cual no se pudo llevar a cabo por fallas en el servicio del Operador Claro a nivel nacional que no permitió la conexión del internet ni llamadas encontrándose caída la señal. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA**

Florencia, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2015-00672-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AGUSTIN RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 42 del C.G.P., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **30** de **SEPTIEMBRE** del **2022** a las **2:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Doctor **NICOLAS RIOS RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 80.767.804 expedida en Bogotá, portador de la T. P. No. 213.912 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como Apoderado Judicial de la parte Demandada LA PREVISORA SA, en la forma, términos y para los fines previstos en el memorial poder anexo.

TERCERO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1039ae311adec656f1c2c15aff584ddd6bd19bfd5cc96c48af35310b0e97554d**

Documento generado en 02/08/2022 07:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EFREN SUAREZ ARDILA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00142-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por la vocera Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que la demanda se encuentra dirigida contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, solicitando igualmente se cite a Colpensiones por ser la entidad que administra el Régimen de Prima Media con Prestación definida, bajo ese entendido ésta última entidad se convierte en un litisconsorcio necesario (Art. 61 del C.G.P.) además porque lo pretendido en el numeral segundo del acápite de peticiones de forma tácita le impone una carga a ésta entidad, por tanto teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de Colpensiones, previo a la presentación de la presenta acción se debió agotar la reclamación administrativa en los términos del artículo 6° del C.P.T.S.S., en consecuencia deberá adjuntarse prueba de dicho agotamiento de conformidad a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 26 ibídem.

De otro lado, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del mencionado artículo 26, pues no se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.T.S.S., que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues existen documentos que se aportan, pero no se encuentran enlistados como pruebas o por lo menos no se encuentran nombrados como se indican en el acápite, además que se encuentran encriptados, es decir, se necesita de una contraseña para poder visualizarse, ello ocurre en los documentos enlistados en los pdf. 04CompromisoPorvenir, 05ModeloDeCartaManualAfiliado, 07ExtractoPorvenir, 10GuiaDeAutoservicios, por lo que es necesario se aclare si éstos corresponden a pruebas documentales a tener en cuenta, a fin de que en la oportunidad procesal pertinente se les otorgue el valor probatorio e igualmente se adjunten en un formato que pueda ser verificado por el despacho y los demandados.

Se verifica igualmente, que no se cumple con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., esto es, el domicilio y dirección de notificación de la demandada Colpensiones, así como el nombre de su representante.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora KAREN AMPARO LOZADA LOPEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.504.219 de Florencia y T.P No. 199.430 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac3adc6eed81318b369522b5f4b03c06503ab5db7bc85a3f2ba76c985005f5b**

Documento generado en 02/08/2022 07:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-41-05-001-2021-00122-01
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Bellanira Correa Sarria
Demandado: Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA quienes conforman el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud de las PPL

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 07 de marzo de los corrientes, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 07 de marzo de los corrientes, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c17e3563a8cfd7f1c0fae1005aedc495e7ab296c52867fec3f24323a283a8**

Documento generado en 02/08/2022 07:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: AGUSTIN BUSTOS VASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00244-00.
Interlocutorio No.: 239

Encontrándose el presente asunto en secretaría a efectos de realizar la liquidación de costas, se percata este Juzgador que al haberse incluido a COLPENSIONES en los efectos del fallo, lo que correspondía era remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de la ciudad con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del C.P.T.S.S., situación que por error involuntario se omitió en el respectivo fallo, hecho que deberá corregirse con el fin de conservar el debido proceso y evitar nulidades procesales.

En consecuencia a lo anterior, se procede a adicionar la decisión proferida el pasado 28 de julio del año que avanza ordenándose que una vez ejecutoriada la presente decisión se remitan las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo prevé el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 31, 48 del C.P.T.S.S. y 287 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el fallo proferido el 28 de julio del presente año, en el sentido de disponer la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Ciudad para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, tal como lo prevé el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que se incluyó a COLPENSIONES en los efectos del fallo.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, remítanse las diligencias al Honorable Tribunal Superior de la ciudad.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abaa87b850e95539086c83a9b72896c79470a5b7c05a2102ef38b92cf312707**

Documento generado en 02/08/2022 07:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>